



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MAMBO S.A.S. SIGLA C.I. MAMBO S.A.S con NIT 806015096-6
Demandada	L' ALIANXA TRAVEL NETWORK COLOMBIA S.A con NIT 800082671-5
Radicado	05001-40-03-014- 2021-00468-00
Asunto	INADMITE
Auto:	Nº 1565

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

PRIMERO: -Deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 respecto a la presentación de poderes, en caso de tratarse de poder conferido a través de medios digitales, o de lo dispuesto en el CGP, en tratándose de poder conferido a través de medios físicos. Sobre el particular, dispone el artículo 5º de la referida normatividad:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

(Negrillas fuera del texto original)

SEGUNDO: -De acuerdo al artículo 431 y al numeral cuarto del artículo 82 del C.G.P, aclarará el hecho cuarto y la pretensión segunda, con relación a los intereses que relaciona como moratorios para cada documento base de ejecución, dado que los mismos deberán cobrarse posterior a la fecha de exigibilidad. O en su defecto, indicará inequívocamente la tasa, desde y hasta cuándo se liquidaron los mismos y en dónde fueron pactados.

TERCERO: -Deberá excluir las facturas 218802 (C1 Pdf 001 FI 130) y 218715 (C1 Pdf 001 FI 131), dado que las mismas se encuentran en estado “cancelado”, lo cual puede verificarse de los anexos aportados; o, en su defecto, realizar las aclaraciones correspondientes.

CUARTO: - Deberá allegar un nuevo libelo integrado, donde se dé cumplimiento a los requisitos enlistados, según corresponda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente **demanda**, por los motivos antes mencionados.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P2

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3c19ae66ff1b222cb7962299b1b3915a9030d172a2832cd2eeab1141394d07**

Documento generado en 29/08/2022 04:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>